

Voces: MULTA - MULTA LABORAL - LEY PENAL MÁS BENIGNA - APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY

Partes: Garzón Benita c/ Centro Modelo de Urología y Nefrología S.R.L. | despido

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

Sala/Juzgado: Laboral


Fecha: 29-may-2026


Cita: MJ-JU-M-159918-AR | MJJ159918

Producto: LJ,MJ

Se aplica retroactivamente la ley 27.742 respecto de multas laborales.

Sumario:

1.-Los agravamientos derogados por la ley 27.742  deben ser considerados como multas, cuya naturaleza jurídica excluye su carácter resarcitorio y las ubica en el ámbito sancionatorio; y, en ese marco, rige el principio punitivo de la ley más benigna respecto del sancionado y, por lo tanto, a partir de la vigencia de la ley en cuestión, aquellas multas no se pueden aplicar en ningún caso porque fueron derogadas.

2.-El derecho al cobro del agravamiento indemnizatorio cuestionado se concretó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.742 cuya aplicación se solicita; cabe agregar que de la lectura del artículo 100  -que dispone la derogación de la multa cuestionada- se advierte que no establece nada respecto a su aplicación retroactiva (del voto en disidencia del Dr. Otaola).

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, los señores jueces de la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, doctores Jorge Lisandro Aguiar, Martín Francisco Llamas y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del nombrado en primer término, vieron el Expte. LA-21.666/25 "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. 19.941/2024 (Cámara de Apelaciones del Trabajo -Sala I-Vocalía 1) Recurso de Apelación en C-167.469/2020 Despido: Garzón, Benita c/ Centro Modelo de Urología y Nefrología SRL".

El Dr. Aguiar dijo:

Surge de la causa, en lo que nos interesa reseñar por su vinculación con el agravio del recurrente, que la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2025 y por mayoría, rechazó el recurso interpuesto por la demandada.

Sostuvo el voto minoritario de presidencia de trámite que la ley 27742 era de aplicación desde la fecha de su promulgación.

Señaló que, conforme ya lo había resuelto en otra causa, "las indemnizaciones de los arts. 80° de la LCT, 1° y 2° de la Ley 25.323, . tienen naturaleza sancionatoria y no indemnizatoria, ya que no tienen una relación intrínseca con el contrato de trabajo en sí mismo. . castigan ciertos incumplimientos por parte del empleador y cuya consecuencia jurídica ha sido determinada a favor del trabajador (vgr. falta de entrega de la certificación de servicios, falta de registración o no pago de las indemnizaciones); es decir, no revisten el carácter de elementos constitutivos de la relación jurídico laboral en sí mismo", citó en apoyo doctrina, a lo que remito.

Por esos motivos, teniendo en cuenta que las leyes son de aplicación inmediata a las consecuencias y relaciones jurídicas existentes, concluyó que al ser "las indemnizaciones" contempladas en los arts. 80 de la LCT, 1 y 2 de la ley 25323 una consecuencia jurídica existente al momento del dictado de la sentencia, como resultado de una conducta disvaliosa del empleador (art.7 del CCyCN), no podían tener acogida favorable por encontrarse derogadas a la fecha del dictado de la sentencia.

Agregó, con cita de doctrina, que "si bien el destino de tales multas era el patrimonio del trabajador, no son consecuencias de la relación jurídica que los vinculó sino del incumplimiento de la normativa laboral, previsional y tributaria o de un uso anti funcional del sistema de justicia. La posterior decisión legislativa es demostrativa de la convicción respecto a la ineficacia de las sanciones para el logro de los fines. Por tanto, la modificación de la ley, en este caso eliminación de las sanciones, tiene efecto inmediato dado que la causa fuente no era el contrato de trabajo sino una norma que así lo disponía, y que corresponde a una decisión de política legislativa . (cfr. Facundo M. BILVAO ARANDA, Ley Bases: ¿La Derogación de las Multas Laborales Tiene Efectos Retroactivos?, 24/07/27; TR LALEY AR/DOC/1828/2024)".

Citó también jurisprudencia, a lo que remito.

El voto de la mayoría expresó su disidencia sobre la aplicación retroactiva de ley 27742, señaló que ya en otra causa se pronunció sobre la irretroactividad de dicha ley y consideró aplicables los incrementos de los arts. 1 y 2 de ley 25323 y la indemnización establecida en el art. 80 de la LCT para situaciones como las consideradas en el sub lite.

En mérito de ello confirmó la sentencia apelada en cuanto a la procedencia "de los incrementos indemnizatorios de los arts. 2 Ley N° 25323 y 80 LCT".

Aclaro que la referencia al art. 80 de la LCT es errónea porque en la sentencia de origen se declaró improcedente ese rubro, lo que no fue apelado.

Disconforme con esa decisión interpone recurso de inconstitucionalidad el Dr. Carlos Daniel Vivas en representación del demandado.

Al formular agravios sostiene que la sentencia es arbitraria porque omite aplicar el derecho vigente, que sin ningún fundamento fáctico ni normativo considera procedentes los incrementos indemnizatorio establecidos en las normas referidas.

Señala además que no se analizó adecuadamente si se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos y jurídicos para la procedencia del incremento del art. 2 de la ley 25323.

Insiste en que la ley 27742 derogó las sanciones establecidas para los supuestos de defectos registrales en un contrato de trabajo (art. 8, 9, 10 y 15 ley 24013, art. 50 ley 26844 y art. 1 ley 25323), así como aquellas vinculadas con la falta de pago en término de indemnizaciones (art. 9 ley 25013 y art. 2 ley 25323) o de acreditación de ingreso oportuno de aportes retenidos o de entrega de certificaciones de trabajo y constancias de aportes y contribuciones (art. 43 y 45 ley 25345).

Refiere que en función de ello distintos tribunales -que referencia- asumieron postura en cuanto a prescindir de una condena por las multas derogadas, por considerarlas sanciones de condición punitiva y por aplicación del principio de retroactividad de la ley más benigna respecto del alcanzado por la sanción punitiva que prevenían los regímenes derogados.

Agrega mayores consideraciones, a las que remito.

Sustanciado el recurso lo contesta el Dr. Miguel Ángel Imperiale en representación del actor y, por las razones que expone, solicita su rechazo.

Cumplidos los demás trámites procesales y emitido el dictamen fiscal, corresponde dictar sentencia.

Desde que la ley 27742 en los arts. 99 y 100 derogó los agravamientos indemnizatorios previstos en distintas leyes (arts. 8 a 17 y 120 inc. a ley 24013; 9 ley 25013; 43 a 48 ley 25345; 15 ley 26727; 50 ley 26844 y la ley 25323), doctrina y jurisprudencia de nuestro país adoptaron diversos criterios en relación a esa reforma legislativa.

Dentro de ese amplio ámbito de opiniones, coincido con quienes consideran a esos agravamientos derogados como multas, cuya naturaleza jurídica excluye su carácter resarcitorio y las ubica en el ámbito sancionatorio.

En relación a ello se ha señalado que ". las normas en estudio no tienen en cuenta el daño sino la conducta del empleador. Son multas cuya función no es compensar el daño sino castigar y prevenir conductas típicas subjetivamente reprochables" (Arias Gibert, Enrique N.; Las multas en el contrato de trabajo Revista Derecho del Trabajo, Infojus año 1, N° 2, pág. 11), lo que evidencia que no existe una relación con la reparación de un perjuicio concreto.

En igual sentido se dijo que ". no reparan ni sustituyen, sino que agreden el patrimonio de su deudor" (Espinillo, Nahuel Nehuén; Sobre los efectos de la derogación de las multas (sí multas) por la Ley 27742, Rubinzal-Culzoni, RC D 482/2024), configurando verdaderas sanciones que generan una obligación nueva, autónoma de la incumplida. Esta caracterización resulta decisiva para excluir su tratamiento como indemnizaciones.

En ese marco, rige el principio punitivo de la ley más benigna respecto del sancionado y, por lo tanto, considero que a partir de la vigencia de la ley 27742 aquellas multas no se pueden aplicar en ningún caso porque fueron derogadas.

En relación se ha dicho que "no podría conceptualizarse a tales sanciones meramente como indemnizaciones de los eventuales daños ocasionados, ya que por un lado su exigibilidad no se sujeta a la mera verificación del supuesto de hecho apuntado -clandestinidad total o parcial de la relación-; y por el otro, se percibirían en su caso, con prescindencia de que se verificara algún perjuicio. Asimismo, el mecanismo de regularización establecido en la ley 24013 tampoco se encontraría destinado a conjurarlo en forma íntegra, puesto que aun cuando el empleador diere cumplimiento con la registración por la que se lo intimara, la misma no lograría resarcir los eventuales daños padecidos mientras durara la clandestinidad del vínculo (por ejemplo, los derivados de la falta de cobertura médica del dependiente y su grupo familiar durante dicho período)" (García Vior, Andrea E.; La naturaleza de las multas de la Ley Nacional de Empleo y la facultad de intimar prevista en el art. 11. Su vinculación con el instituto de la prescripción; TR LL 0003/400328).

También que "Las denominadas indemnizaciones de los artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley Nacional de Empleo, 80 LCT y 1 y 2 de la ley 25.323, constituyen (junto a la multa del artículo 132 bis LCT, denominada sanción conminatoria) un grupo de normas que, a diferencia de las acciones resarcitorias que reparan el daño real o presunto, agreden directamente el patrimonio del deudor teniendo como precedente un hecho ilícito legalmente tipificado" (Arias Gibert, Enrique N.; ob. cit., pág. 3).

Por todo lo expresado, considero que se debe hacer lugar al recurso interpuesto para revocar el punto II de la sentencia recurrida y, en consecuencia, admitir la apelación interpuesta por el demandado y revocar la sentencia de origen solo en lo que a la multa del art. 2 de la ley 25323 se refiere, el que debe ser excluido del monto de condena.

Las costas de ambas instancias se imponen por el orden causado ya que por lo novedoso de la cuestión, que surge a partir de una reciente reforma legislativa, considero que ambas partes pudieron considerarse con derecho a litigar (art. 128 último párrafo CPCC).

La regulación de honorarios se difiere hasta que se readecuen los de las instancias anteriores, conforme al nuevo monto del crédito, y se cuente con pautas para estimarlos.

El Dr. Llamas adhiere al voto que antecede.

El Dr. Otaola dijo:

Disiento respetuosamente con la solución propuesta en el voto que me precede, por las razones que expondré a continuación. El Dr. CARLOS DANIEL VIVAS actuando en nombre y representación del CENTRO MODELO DE UROLOGIA Y NEFROLOGIA SRL interpone recurso de inconstitucionalidad en contra de la sentencia dictada por la II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 11/04/2025 que (por mayoría) rechazó la apelación articulada y confirmó el fallo emitido por el Sr. Juez Unipersonal del Trabajo mediante el cual, entre otras cosas, condenó a la razón social demandada al pago de la multa establecida en el artículo 2º de la ley y 25.323.

Al respecto denuncia que se trata de una sentencia arbitraria porque se resolvió sin aplicar el derecho vigente y porque, además, tampoco se examinó de manera profunda el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del incremento indemnizatorio señalado en el párrafo que antecede.

Afirma que con la entrada en vigencia de la ley 27.742 se derogaron las sanciones por supuestos defectos de registración en un contrato de trabajo y las relacionadas al incumplimiento al pago de las indemnizaciones por lo que muchos tribunales dejaron de admitirlas como parte de las indemnizaciones laborales por su condición sancionatoria y por aplicación del principio de retroactividad de la ley más benigna.

Para empezar cabe recordar que el vicio de arbitrariedad con alcance para descalificar un fallo debe ser grave, tiene que probarse y sólo puede predicarse respecto de las sentencias que padecen de omisiones o desaciertos que la descalifiquen como pronunciamiento judicial. Ello es así porque que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en esta instancia fallos presuntamente equivocados sino cubrir graves defectos de pronunciamiento ya sea por apartamiento inequívoco de la normativa vigente o por carencia absoluta de fundamentación. Con estas previsiones y, luego de una minuciosa lectura de la sentencia impugnada y del escrito recursivo, considero que los agravios que trae a consideración el recurrente denotan una mera disconformidad con el criterio sostenido por el a quo, no advirtiéndose la existencia en el fallo recurrido de deficiencias que autoricen su descalificación.

Así, en relación al planteo referido a la falta de un examen completo de los presupuestos necesarios para la procedencia de la multa establecida en el artículo 2º de la ley 25.323, advierto que dicha queja debe rechazarse ya que esta destinada a cuestionar la valoración efectuada por el Juez de Grado, lo que esta vedado en esta instancia extraordinaria en tanto constituye una cuestión de hecho y prueba reservada a los jueces de causa que se encuentran en mejores condiciones para analizar y resolver lo planteado ante sus estrados.

Luego, en torno al planteo referido a la modificación del derecho dispositivo aplicable por la entrada en vigencia de la ley 27742, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones. El art. 237 de dicha normativa dispone que "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario", habiendo sido publicada dicha ley en el Boletín Oficial en fecha 8 de julio de 2024. Ergo, sus disposiciones solo podrán aplicarse para las relaciones jurídicas originadas a partir del 09 de Julio del 2024 mientras que las relaciones jurídicas anteriores, tal como es el caso bajo análisis, se rigen por la ley vigente al momento en que se produjeron las mismas.

En el caso bajo estudio, el Juez de Primera Instancia se pronunció por la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2º de la ley 25.323 dentro de un proceso judicial que fue iniciado en el mes de noviembre del año 2020 en razón del despido que se produjo en el mes de enero del 2019, es decir con muchísima anterioridad a la entrada en vigencia de la ley señalada por lo que de hacer lugar a lo planteado, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que le asiste al trabajador.

Considero necesario agregar que al tratarse de una sentencia declarativa y no constitutiva de derechos, el juez de grado resolvió de manera correcta en base a la normativa vigente en la oportunidad en que sucedieron los hechos. Ello así porque entiendo que el derecho al cobro del agravamiento indemnizatorio aquí cuestionado se concretó con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa cuya aplicación se solicita.

Ya me pronuncié en idéntico sentido en la Sentencia 3125-2025.

Asimismo, cabe agregar que de la lectura del artículo 100 de la ley 27.742 -que dispone la derogación de la multa cuestionada- se advierte que no establece nada respecto a su aplicación retroactiva. Entonces, en base a ello y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7º del CCCN que determina que las leyes rigen para el futuro, las disposiciones de la ley mencionada solo pueden invocarse para las relaciones jurídicas nacidas a partir de la fecha de su promulgación, al admitir lo contrario se atendería contra el principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, la arbitrariedad invocada por el recurrente está limitada solo a discrepar con la solución adoptada por el juzgador en tanto las quejas planteadas solo constituyen generalizaciones conceptuales que no logran demostrar el desacierto que denuncia el recurrente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. CARLOS DANIEL VIVAS en nombre y representación de la razón social CENTRO MODELO DE UROLOGIA Y NEFROLOGIA SRL. En su mérito confirmar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 11 de Abril del 2025.

Por el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (artículo 128 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales generados en esta instancia recursiva a favor de los Dres. MIGUEL ANGEL IMPERIALE y CARLOS DANIEL VIVAS, y considerando que de aplicarse las escalas previstas en la ley 6368 se arribarían a montos inferiores a los mínimos establecidos, corresponde fijar los mismos en la suma de pesos SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$625.404) para cada uno de ellos conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 54 de la ley señalada, más IVA en caso de corresponder. Con respecto a los intereses que devengarán las sumas reguladas entiendo que la aplicación del art. 64 de la ley 6368 al establecer intereses compensatorios desde la fecha de la regulación de los honorarios y hasta su efectivo e íntegro pago, independientemente de los intereses moratorios transcurridos 5 días corridos de quedar firme la regulación, comporta una mecánica disvaliosa.

En mi opinión la norma arancelaria provincial bajo análisis se encuentra en pugna con la Constitución Nacional al legislar sobre un tema de derecho común cuya regulación es competencia exclusiva del Congreso Nacional (arts. 31, 75.12, 126 CN); además acuerda a los honorarios profesionales intereses incompatibles, según la regulación del CCNN, con su naturaleza, características y finalidad.

Asimismo, esta disposición también resulta contradictoria a lo previsto en los arts. 196, 201 y cc. del CPCC en tanto en ellos se establece que los plazos procesales se cuentan en días hábiles y no en días corridos como lo indica el art. 64 de la ley 6368. Ergo, los plazos para determinar la mora del deudor en el pago de los honorarios deben computarse siguiendo el ordenamiento procesal vigente, más aún porque dichos estipendios se regulan dentro de un proceso judicial en el que los plazos se cuentan en días hábiles.

Ya me pronuncié en idéntico sentido en las sentencias 2909-2025, 2912-2025 entre otras, cuyos fundamentos también doy por reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Por todo lo expresado considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 6368 y disponer que los honorarios regulados en esta sentencia devenguen intereses de la tasa activa conforme doctrina legal "Zamudio c/ Achi" desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, más IVA de corresponder.

Así voto.

Por ello, la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso interpuesto para revocar el punto II de la sentencia recurrida y, en consecuencia, admitir la apelación interpuesta por el demandado y revocar la sentencia de origen solo en lo que a la multa del art. 2 de la ley 25323 se refiere, el que debe ser excluido del monto de condena.

2º) Imponer las costas de la instancia anterior y de la presente por el orden causado, por las razones expuestas, y diferir la regulación de honorarios hasta que se cuente con pautas para estimarlos.

3º) Registrar y notificar por cédula.

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 29-05-2026 bajo el número 3780-2026 por mftorres

Firmado por Aguiar, Jorge Lisandro - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Llamas, Martín Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Torres, Maria Fernanda - Secretario de Cámara.